

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 151 - 2024**

**Radicación n° 23 660 31 03 001 2022 00103 01**

*Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

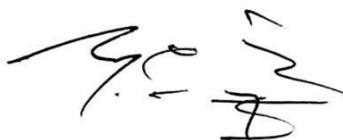
**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**FOLIO 153-2024**

**Radicación N° 23 417 31 03 001 2010 00107 02**

*Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020,  
hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 156-2024**

**Radicación n° 23 001 31 05 001 2023 00056 01**

*Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 163-2024**

**Radicación N° 23001310500520180021802**

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 148-2024**

**Radicación n°23 001 31 05 003 2022 00004 01**

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

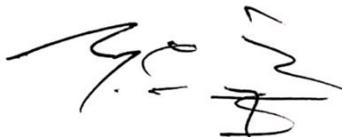
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 162-2024**

**Radicación N° 23 001 31 05 003 2022 00226 01**

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador Dr. Rafael Mora Rojas**

**RADICADO No. 23.001.31.03.003.2022.00235.01 Folio 036- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderada judicial contra el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso verbal promovido por JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ contra EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD.

**II. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, se rechazó la demanda verbal del asunto, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar en su totalidad las falencias indicadas en el auto mediante el cual se inadmitió la misma. En efecto, revisada la demanda, encontró el *a quo* que a pesar de lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente la solicitud de aclaración de la manifestación del actor de una parte de desconocer las dirección física y electrónica del demandado y, de otra, de tener comunicación con la parte pasiva por medio de llamadas telefónicas, no quedó claro si la parte demandante conocía o no, algún canal de comunicación distinto a la dirección física o correo electrónico del demandado.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. En ese orden, alegó que, contrario a lo señalado por el *a quo*, efectivamente desconoce el

domicilio del demandado, pues bajo gravedad del juramento indicó desconocer la dirección física y electrónica del accionado, y manifestó solamente contar con la información registrada en la promesa de compraventa, en la cual el demandado EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD señala que el domicilio es en la ciudad de Montería – Córdoba.

En virtud de lo anterior mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el juez de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

##### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la parte demandante subsanó adecuadamente o no la demanda.

##### **4.3. Caso concreto**

A efectos de resolver el problema jurídico puesto a consideración, es preciso identificar dentro del asunto de marras en primer lugar, si el desconocimiento de la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, es contradictorio con la manifestación de tener contacto telefónico con el demandado y, en segundo lugar, si se cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y 621 del C.P.G, debido a que en la alzada se sostiene que se manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico de la parte demandada y también su dirección física y, *contrario sensu*, el *a quo* estimó que no quedó claro si la parte demandante conocía algún canal de comunicación diferente a la dirección física o correo electrónico del demandado, concluyendo que al no haber sido subsanada la demanda en su totalidad, lo procedente era su rechazo.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala que la demanda debe reunir los siguientes requisitos: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*” y, “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

En el presente caso, revisada la demanda se tiene que en el acápite de notificaciones la parte demandante indicó lo siguiente; *“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandada y también su dirección física, por lo que solicito una vez se admita la presente demanda, se proceda a realizar el respectivo emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del proceso”*; sin embargo, en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 el Juzgado de primera instancia inadmite la demanda, indicando en sus numerales 3° y 4°, que la parte demandante debe aclarar la razón por la cual indica que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Montería y no tiene conocimiento de la dirección física y electrónica del mismo.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, la parte demandante radica la subsanación en término, indicando que efectivamente desconocen la dirección electrónica y física del demandado para notificaciones pero que, en el documento de firma de promesa de compraventa suscrito entre las partes, el demandado indicó que su domicilio era en la ciudad de Montería. Así mismo, realizó el juramento conforme la ley dispone. Al respecto se debe indicar que la situación indicada por el demandante de conocer otro tipo de canal de comunicación, según lo indica el *A-quo*, no significa que el demandante tenga conocimiento que ese canal de comunicación sea el previsto por el demandado para recibir notificaciones.

Ahora bien, cabe recordar que en el ordenamiento procesal coexisten dos regímenes de notificación personal para actuaciones jurisdiccionales. El primero, previsto en el Código General del Proceso que se rige según lo expuesto por los artículos 291 y 292; y el segundo, consagrado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. Para la validez del acto de enteramiento, se puede emplear cualquiera de los regímenes; sin embargo, es menester en cada caso, cumplir íntegramente las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto es, que esta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-22, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-22).

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT1673-2022 de dic. 14, rad. 2022-00389-01, reiterada en la STC1898-2023 de mar. 2, rad. 2022-02599-01, ha precisado:

*“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292 – o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – art. 8 –. De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).”*

A su vez, respecto de la a la notificación por medios electrónicos la Sala de Casación Civil, en providencia STC16733-2022, Rad N° T 6800122130002022-00389-01, ha precisado:

*“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-”*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Al respecto la ley 2213 de 2022, en su artículo 8°, establece:

*“**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayado fuera de texto)*

En efecto, la parte demandante es quien en principio podría hacer uso de un nuevo método de notificación por considerarlo más ágil y expedito, pero debe informar la forma como lo obtuvo y garantizar acuse de recibo o tener prueba de que el destinatario reciba efectivamente las comunicaciones; situación que no aplica para el presente caso, toda vez que no obra manifestación en el escrito de demanda del uso de un medio de comunicación alternativo, como podría ser mensajes de datos, a partir del número telefónico de la parte demandada.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, reiteró lo mencionado en la demanda, en el sentido de manifestar que, desconoce la dirección física y electrónica del demandado y que, *las solicitudes que se mencionan en el hecho 8 hacen referencia a que, después de la firma de la escritura pública de promesa de compraventa, todos los encuentros y/o reuniones de las partes fueron personales y nunca en ninguna casa o domicilio de alguno, sino en sitios público o por llamadas telefónicas, por lo que solicitó “realizar el respectivo emplazamiento”*.

Deviene entonces conforme lo expuesto, que la forma de notificación en este caso, elegida por el actor, es la establecida en el artículo 293 del C.G.P, que dispone expresamente el emplazamiento para notificación personal, cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Por último, y teniendo en cuenta que el juzgado consideró que no se acreditó haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad al no quedar claro si la parte demandante conocía algún canal de comunicación diferente a la dirección física o correo electrónico del demandado, es necesario traer a colación el artículo 621 del C.G.P., que establece como regla general, si la materia objeto de litigio es conciliable, como requisito de procedibilidad debe intentarse la conciliación extrajudicial; no obstante, existen excepciones para que no sea exigida, como ocurre en el caso objeto de estudio, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Sala concluye que la parte demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 82 de C.P.G.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión atacada en vía de apelación y se determinará que el juez de primer grado, proceda con el estudio de la admisión de la demanda impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, proceda nuevamente con

el estudio de la admisión de la demanda impartiendo el trámite que en derecho corresponda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.03.003.2018.00361.01 Folio 72- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA contra PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA.

**II. AUTO APELADO**

Mediante auto del 28 de octubre del 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió decretar la terminación del proceso al considerar que había lugar a ello conforme lo prevé el artículo 317 numeral 2º del C.G.P.

Al respecto, estimó que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el

numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé cuando un proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación de durante el plazo de un (1) año en primera instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Encontró el despacho que el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 28 de octubre del 2022, que resolvió decretar del desistimiento tácito. En ese orden, alegó que contrario a lo señalado por el *a quo*, no se debió terminar el proceso por desistimiento, en tanto previamente existía una solicitud por el banco BBVA, en el que solicitó se reenvié nuevamente el oficio de embargo de las cuentas, con el nombre de identificación del demandante, causando un perjuicio irremediable al considerar que por culpa exclusiva del Juzgado, no se han materializado las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 1° de febrero de 2023, el juez de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Presupuestos procesales**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 7° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

#### **4.2. Problema jurídico para resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente modificar,

confirmar o revocar la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual decidió decretar el desistimiento tácito.

### 4.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras, la inconformidad del apelante se centra en determinar si procede decretar el desistimiento tácito de la demanda. En ese orden, se adelanta el siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Conforme la norma transcrita, se tiene que en el numeral segundo solo exige la inactividad del proceso por el periodo de un año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo a la parte demandante.

Es de tener en cuenta además los términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 radicación n° 2020-01444-01 de fecha 9 de diciembre de 2020, estimó:

*“4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para (sic) se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».” (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que efectivamente las actuaciones desplegadas por parte del Juzgado de conocimiento, como del apoderado del demandante, fueron el 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup> en la cual el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, luego se aprobaron la liquidación de costas y de

---

<sup>1</sup> Véase el archivo “05AUTO DECIDE\_25-09-2019 2.51.48 p. m.”

crédito, esta última modificada en auto del 4 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, es decir, que el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no es contrario a derecho, dado que a la fecha del auto de terminación, es decir, el 28 de octubre de 2022, el expediente había permanecido 2 años, 10 meses y 24 días inactivo en la secretaria del Juzgado.

De otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto al argumento de que se encontraba pendiente un requerimiento realizado por el Banco BBVA en donde solicitaba el nombre e identificación completa del demandante, máxime cuando, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el plenario se encuentra el oficio del 11 de abril de 2019<sup>3</sup> en el que el citado Banco informa que el demandado posee una cuenta de ahorros o corriente con No 001305300200834977 con fondos insuficientes y agrega, que toma atenta nota de la medida cautelar decretada a efectos de ser atendida con los depósitos que se realicen a futuro, lo cual también resulta contrario a lo expresado en el recurso, en cuanto a imputarle desidia al despacho en efectivizar las medidas, toda vez que las medidas cautelares se encuentran materializadas y no existe al respecto negligencia del despacho.

Deviene entonces conforme lo expuesto, la confirmación del auto apelado, por cuanto el proceso se encontró inactivo por más de un año en la Secretaria del Juzgado, las medidas cautelares se encuentran debidamente materializadas, y no existía solicitud alguna o actuación pendiente por resolver por lo que procedía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído adiado 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>2</sup> Véase el archivo “07AUTO DECIDE\_04-12-2019 5.17.08 p. m.”

<sup>3</sup> Véase el folio 23 del archivo “14INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO (1)”

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4690

Señor (a)

**LUIS ALBERTO MERCADO CORREA**, (Accionante).

Correo: [lumerco@hotmail.com](mailto:lumerco@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,



**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4691

Señor (a)

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA.**  
(Accionado).

Correo: [j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4692

Señor (a)

**ANDRES LEONARDO BABILONIA VICHE**, (Vinculado).

Demandante en Proceso Ordinario Laboral.

Correo: [luisemadera@hotmail.com](mailto:luisemadera@hotmail.com); [andybabilonia17@gmail.com](mailto:andybabilonia17@gmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

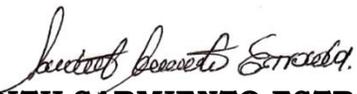
**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4693

**SEÑOR (A)**

**LOGITRANS S.A.**, (Vinculado).

Correo: [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4694

**SEÑOR (A)**

**SERVICON UNO S.A.S.**, (Vinculado).

Correo: [serviciomontavideo@hotmail.com](mailto:serviciomontavideo@hotmail.com); [mj@jaramilloabogados.co](mailto:mj@jaramilloabogados.co);  
[serviciomontavideo@hotmail.com](mailto:serviciomontavideo@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO: Concédase la impugnación** interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: Oportunamente,** remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4695

**SEÑOR (A)**  
**SERVI EXPRESS TRANSPORTADORA.**, (Vinculado).  
Correo: [seviexpressltda@yahoo.es](mailto:seviexpressltda@yahoo.es); [fabiolaverano@hotmail.com](mailto:fabiolaverano@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4696

**SEÑOR (A)**

**LUIS ENRIQUE MADERA HERNANDEZ**, (Vinculado).  
Apoderado de Demandante en Proceso Ordinario Laboral  
Correo: [luisemadera@hotmail.com](mailto:luisemadera@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4697

**SEÑOR (A)**

**ORIANNA GENTILE CERVANTES**, (Vinculado).

Apoderada de Logitrans S.A. en Proceso Ordinario Laboral.

Correo: [orianna.gentile@chw.com.co](mailto:orianna.gentile@chw.com.co); [juliana.rosales@chw.com.co](mailto:juliana.rosales@chw.com.co);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4698

**SEÑOR (A)**

**MATEO JARAMILLO METAUTE**, (Vinculado).

Curador Ad Litem de SERVICON UNO S.A.S en Proceso Ordinario Laboral

Correo: [mj@jaramilloabogados.co](mailto:mj@jaramilloabogados.co); [javijara51@hotmail.com](mailto:javijara51@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 11 Abril de 2024.

Oficio No. 4699

**SEÑOR (A)**

**JAVIER NICOLÁS PADILLA MARTINEZ**, (Vinculado).  
Apoderado de Demandado en Proceso Ordinario Laboral  
Correo: [javierpadillamartinez@hotmail.com](mailto:javierpadillamartinez@hotmail.com);

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALBERTO MERCADO CORREA; EN NOMBRE PROPIO; CONTRA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA; RADICADO No 23001221400020240004100 FOLIO. 132-24 DR. CRUZ YANEZ.**

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba, mediante providencia de fecha abril 11 de 2024 **RESOLVIÓ**, dentro del trámite especial de la referencia, lo que sigue,

**PRIMERO:** *Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 05 de abril de la presente anualidad.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO:** *Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.*

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>;

Cordialmente,

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

Oficios 4690-4699; Auto Concede Impugnacion; Radicado: 23001221400020240004100  
Folio 132-24; Magistrado Sustanciador: Cruz Antonio Yánez.

Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria

<secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 8:32

Para:lumerco@hotmail.com <lumerco@hotmail.com>;Juzgado 04 Laboral Circuito - Córdoba - Montería  
<j04lcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andybabilonia17@gmail.com <andybabilonia17@gmail.com>;LUIS ENRIQUE MADERA  
HERNANDEZ <luisemadera@hotmail.com>;correonotificaciones@argos.com.co <correonotificaciones@argos.com.co>;  
serviciomontavideo@hotmail.com <serviciomontavideo@hotmail.com>;Javier de Jesus Jaramillo <mj@jaramilloabogados.co>;  
serviciomontavideo@hotmail.com <serviciomontavideo@hotmail.com>;seviexpressltda@yahoo.es  
<seviexpressltda@yahoo.es>;fabiolaverano@hotmail.com <fabiolaverano@hotmail.com>;orianna.gentile@chw.com.co  
<orianna.gentile@chw.com.co>;Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>;Javier de Jesus Jaramillo  
<mj@jaramilloabogados.co>;javijara51@hotmail.com <javijara51@hotmail.com>;javierpadillamartinez@hotmail.com  
<javierpadillamartinez@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (339 KB)

AutoConcedelImpugnaciónFolio132-24.pdf; OficioAutoConcedelImpugnacionFolio132-24.pdf;

**Se solicita Favor acusar este correo que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.**

Cordialmente,



**Luis Gastelbondo Chaljub | Citador Secretaria Sala Civil Familia Laboral.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA.**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 1.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral**  
**Actuando como juez constitucional**

**Folio 132-24**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00041 00**

Montería (Córdoba), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En proveído que antecede se concedió la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 05 de abril del presente año, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, por error involuntario y de buena fe, se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de surtir el trámite de la impugnación, cuando en realidad la segunda instancia de la presente litis debe ser avocada por la Sala de Casación Laboral de la misma autoridad, por tratarse de una tutela contra providencia judicial emitida por un Juez Laboral del Circuito.

En atención a lo anterior, la Sala estima pertinente corregir el numeral tercero del auto que concede la impugnación. Por expuesto, se

### **RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto proferido el día de hoy, cuyo texto quedará así:

“Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ecc4becd02a0bc6dc65ddd94a610dfc175b94c358ba8d24e264c2b82a9439**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**